

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Expediente: CNJP-JDP-DF-435/2012.

Asunto: Notificación Personal al C.
ENRIQUE ALVAREZ RAYA.

En México Distrito Federal, con fecha dieciséis de diciembre dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de fecha quince de diciembre dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, doy cuenta que siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, el suscrito C. ALAN SAUL GONZALEZ SERRALDE en mi carácter de Actuario Notificador de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, actuando en la presente diligencia, me constituí en el domicilio ubicado en Prolongación San Juan de Letrán numero 486 entrada A, departamento 401, Colonia Tlaltelolco, Delegación Cuauhtemoc, México, Distrito Federal y habiéndome cerciorado que es el domicilio correcto, por así señalarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho de los vecinos, con la finalidad de llevar a cabo la presente diligencia de notificación y entrega de copia de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha **quince de diciembre dos mil doce**, entendí la diligencia con el C. Benitez de Alberne Yolanda por encontrarse presente en el domicilio señalado para el efecto, quien dijo ser conocida identificándose con documento oficial que consiste en Licencia de conducir Carné de conducir de folio BE6490 1270 Acto seguido procedí a notificarle personalmente la Resolución integrada en veinte fojas, para los efectos legales procedentes. El (Los) notificado (s) firma (n) como constancia de haber recibido la cédula, y copia de la Resolución de fecha **quince de diciembre dos mil doce**.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
NOTIFICADOR**


ALAN S. GONZALEZ SERRALDE

Manifiesto (manifestamos) que en este acto recibo (recibimos) la cédula, copia de la Resolución referida. Me doy (nos damos) por notificado (s).



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-435/2012

ACTOR: ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

**TERCERO
INTERESADO:** NO EXISTE.

México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-435/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político partidarios del militante, presentado por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de la omisión de hacer público los listados de integrantes de las mesas receptoras del voto violando el principio de certeza electoral, y

RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los antecedentes siguientes:



I. Convocatoria. El veintiuno de mayo de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional convocó a elecciones de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de este Instituto Político Nacional en el Distrito Federal.

II. Medio de impugnación local. El quince de julio de dos mil once, Armando Barajas Ruíz y Claudia Nieto Pérez de militantes del Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria de mérito, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JLDC-057/2011.

III. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El doce de agosto de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia, en el sentido de revocar la convocatoria impugnada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional llevar a cabo los actos que considerara pertinentes y apegados al marco normativo de este Instituto Político, a efecto de celebrar la elección de los órganos representativos de la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

IV. Juicio para la protección federal. El dieciséis de agosto de dos mil doce, Roberto Luis Serrano González y Maribel Villaseñor Dávila por su propio derecho y en su carácter de militantes y fórmula de candidatos en el proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir



la sentencia dictada por el pleno del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con la clave SDF-JDC-497/2011.

V. Sentencia de la Sala Regional. El dos de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal revocó la resolución controvertida y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político Nacional que tomara las providencias necesarias para ajustar las fechas y plazos previstos en la Convocatoria de veintiuno de mayo de dos mil once, para el proceso electivo de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Así mismo, determinó que los citados funcionarios partidistas deberían tomar protesta a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir del ocho de julio de dos mil doce.

VI. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a la sentencia a la que se ha hecho referencia, el quince de diciembre de dos mil once se emitió Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

VII. Modificación de convocatoria. El veintidós de julio de dos mil doce, los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de



Procesos Internos de este Instituto Político emitieron acuerdo por el que se modificó la convocatoria precitada.

VIII. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de julio de dos mil doce, Roberto Luis Serrano González y Maribel Villaseñor Dávila promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, incidente de inejecución de sentencia, lo que motivó la integración del cuaderno incidental 25/2012.

IX. Sentencia interlocutoria. El diez de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal resolvió el incidente al que se ha hecho referencia, en el sentido de declararlo fundado, dejar sin efectos el acuerdo emitido por los presidentes de los aludidos órganos partidistas de veintidós de julio de dos mil doce y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político que inmediatamente realizara los actos necesarios a fin de modificar las fechas para la aludida elección y se publicara a la brevedad posible.

X. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, este Instituto Político Nacional promovió recurso de reconsideración.

XI. Resolución recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución interlocutoria impugnada.



XII. Acuerdo de los Presidentes. El ocho de octubre de dos mil doce, los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitieron el Acuerdo que constituye ahora el acto reclamado.

XIII. Registro de aspirantes. El ocho de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de candidatos a Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

XIV. Emisión de dictámenes. El once de diciembre del año en curso, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió los dictámenes de procedencia o improcedencia, según fuera el caso, de las solicitudes presentadas.

XV. Publicación de los listados. El trece de diciembre de dos mil doce, se publicó en la página de Internet www.pridf.org.mx los listados de integrantes de las mesas receptoras del voto.

XV. Juicio para la protección. El catorce de diciembre de dos mil doce, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos partidarios que ahora se resuelve.

XVI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, presentada por el promovente. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción; quedando, en consecuencia, el



asunto en estado de resolución; misma que se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción XII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 5º, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que trata de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de de la omisión de hacer público los listados de integrantes de las mesas receptoras del voto violando el principio de certeza electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que, en la especie, pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.", y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO

OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, cabe señalar que los órganos partidistas responsables no hicieron valer ninguna causal de improcedencia ni este órgano de dirección oficiosamente advierte la actualización de alguna de ellas.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta que el once de diciembre del año que transcurre se publicó en el Portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional los listados materia de la presente impugnación el trece de diciembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante este órgano de dirección el catorce de diciembre de dos mil doce.

2. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo exclusivamente a los militantes del Partido que estimen que un acto les cause agravio personal y directo.

3. Personería. La personería del incoante se encuentra acreditada en términos del artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación.

4. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 18 del ordenamiento reglamentario invocado, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así



como los agravios que el acto combatido le causa, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien interviene.

En tal caso, procede el examen de fondo del presente asunto.

TERCERO. Precisión de los agravios hechos valer por el actor.

Para estar en aptitud de conocer lo que expresa el promovente en los agravios del escrito de impugnación se procede a efectuar un análisis integral de los mismos, a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado. Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, mismas que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su



presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.”

Con base en lo anterior, el ahora promovente aduce como agravios de su parte, los siguientes:

ÚNICO. LA OMISIÓN DE HACER PÚBLICO LOS LISTADOS DE INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO VIOLANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

Precisado lo anterior, a continuación se examinan los agravios hechos valer por el promovente.

CUARTO. Estudio de los agravios. Es **INFUNDADO** el único motivo de inconformidad por los siguientes razonamientos:

Refiere el promovente que le causa agravio LA OMISIÓN DE HACER PÚBLICO LOS LISTADOS DE INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO VIOLANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que manifiesta el actor, el trece de diciembre de dos mil doce se publicó en la página de Internet del Partido

Revolucionario Institucional www.pridf.org.mx **LOS LISTADOS DE INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO**, tal y como se desprende de la página misma, y a la que este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación. De ahí de que no se viole el principio de certeza alegado.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis V.3o.10 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1306, misma que a la letra dice:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

*el resaltado es propio

Por lo dicho, las manifestaciones hechas por el promovente en este sentido son infundadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **CUARTO** de esta resolución.


SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente; por oficio a la autoridad señalada como responsables; y publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad con lo que establece el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Sadot Sánchez Carreño, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos encargado y da fe.

Sadot Sánchez Carreño
Presidente



Juan Carlos Camacho García
Secretario General de Acuerdos



DISTRITO FEDERAL



DISTRITO FEDERAL



DISTRITO FEDERAL